

543

4513

29-10-69

Ley por la cual se hace obligatorio
para todo conductor o chofer de camión del
servicio Público, llevar una fallilla en
lugar visible, con diversos datos para la
identificación del conductor y del vehículo.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

"AÑO DE LA EDUCACION"

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

Núm: 57494

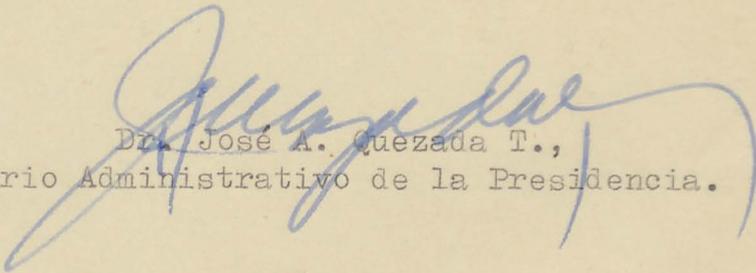
25 NOV. 1969

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Pláceme comunicarle, que la ley que hace obligatorio a todo conductor o chofer de carro del servicio público llevar una tablilla en lugar visible, con diversos datos para la identificación del conductor y del vehículo, ha sido promulgada en fecha 18 de noviembre en curso, y marcada con el No. 513.

Muy atentamente,


Dr. José A. Quezada T.,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JAQT
ma/aq.

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

Núm: 57494

25 NOV. 1969

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Pláceme comunicarle, que la ley que hace obligatorio a todo conductor o chofer de carro del servicio público llevar una tablilla en lugar visible, con diversos datos para la identificación del conductor y del vehículo, ha sido promulgada en fecha 18 de noviembre en curso, y marcada con el No. 513.

Muy atentamente,

Dr. José A. Quezada T.,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JAQT
ms/aq.

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

Núm: 57494

25 NOV. 1969

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Pláceme comunicarle, que la ley que hace obligatorio a todo conductor o chofer de carro del servicio público llevar una tablilla en lugar visible, con diversos datos para la identificación del conductor y del vehículo, ha sido promulgada en fecha 18 de noviembre en curso, y marcada con el No. 513.

Muy atentamente,

Dr. José A. Quezada T.,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JAQT
ma/aq.



República Dominicana
CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Santo Domingo de Guzmán, D.N.
7 de mayo de 1969.

001-5

Señor
Dr. Adriano A. Uribe Silva
Presidente del Senado,
Su Despacho.

Señor Presidente:

Aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha, tengo a bien remitir a usted el proyecto de ley por medio del cual se hace obligatorio para todo conductor o chofer de carro del servicio público, llevar una tablilla en lugar visible, con diversos datos para la identificación del conductor y del vehículo.

Este proyecto de ley fué introducido a esta Cámara, por los Diputados Jesus María García Morales, César J. Heyaine y Bienvenido Pimentel Piña.

Atentamente le saluda,

Patricio G. Badía Lara,
Presidente de la Cámara de Diputados.

aprm.

*Sublevará en 21 oct.
2901*

*aprobado en / PM
para la sesión
del miércoles 29*

Párrafo:



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

En la presente Ley pueden ser
acogidas las circunstancias atenuan-
tes establecidas en el artículo 463
del Código Penal. -

al final art. 4 Ley
Facilidades Choferes)

00155

Santo Domingo de Guzmán, D.N.
7 de mayo de 1969.

Señor
Dr. Adriano A. Uribe Silva
Presidente del Senado,
Su Despacho.

Señor Presidente:

Aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha, tengo a bien remitir a usted el proyecto de ley por medio del cual se hace obligatorio para todo conductor o chofer de carro del servicio público, llevar una tablilla en lugar visible, con diversos datos para la identificación del conductor y del vehículo.

Este proyecto de ley fué introducido a esta Cámara, por los Diputados Jesus María García Morales, César J. Heyaime y Bienvenido Pimentel Piña.

Atentamente le saluda,

Patricio G. Badía Lara,
Presidente de la Cámara de Diputados.

aprm.

001-5

Santo Domingo de Guzmán, D.N.
7 de mayo de 1969.

Señor
Dr. Adriano A. Uribe Silva
Presidente del Senado,
Su Despacho.

Señor Presidente:

Aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha, tengo a bien remitir a usted el proyecto de ley por medio del cual se hace obligatorio para todo conductor o chofer de carro del servicio público, llevar una tablilla en lugar visible, con diversos datos para la identificación del conductor y del vehículo.

Este proyecto de ley fué introducido a esta Cámara, por los Diputados Jesus María García Morales, César J. Heyaime y Bienvenido Pimentel Piña.

Atentamente le saluda,

Patricio G. Badía Lara,
Presidente de la Cámara de Diputados.

aprm.



República Dominicana
CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

00445

Santo Domingo de Guzmán, D.N.
11 de noviembre de 1969.

Dr. Adriano A. Uribe Silva
Presidente del Senado
Su Despacho.

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No. 394, de fecha 29 de octubre de 1969, junto al cual después de haber sido aprobado por el Senado, remitió usted a esta Cámara de Diputados el proyecto de ley que hace obligatorio a todo conductor o chofer de carro del servicio público llevar una tablilla en lugar visible, con diversos datos para la identificación del conductor y del vehículo.

Este proyecto fué aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales de lugar.

Atentamente le saluda,

Patricio G. Badía Lara
Presidente.

00445

Santo Domingo de Guzmán, D.N.
11 de noviembre de 1969.

Dr. Adriano A. Uribe Silva
Presidente del Senado
Su Despacho.

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No. 394, de fecha 29 de octubre de 1969, junto al cual después de haber sido aprobado por el Senado, remitió usted a esta Cámara de Diputados el proyecto de ley que hace obligatorio a todo conductor o chofer de carro del servicio público llevar una tablilla en lugar visible, con diversos datos para la identificación del conductor y del vehículo.

Este proyecto fué aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales de lugar.

Atentamente le saluda,

Patricio G. Badía Lara
Presidente.

gcs



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

modificados
y desueltos
a la Comisión
VERIFIQUE HABER
SI ESTÁ BIEN.-

Art. 2.-

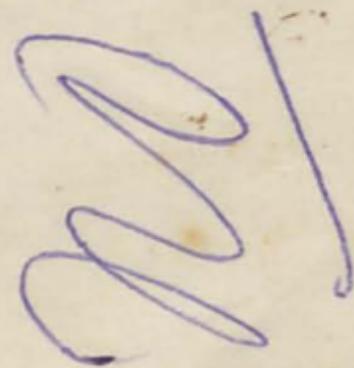
aplicación de la

Párrafo: En la presente ley pueden ser acogidas
~~las~~ circunstancias atenuantes, ~~establecidas en el ar-~~
~~ticulo 463 del Código Penal.~~

*30 Días Rodríguez
Victor*

Art. 2.-

Párrafo: La violación a la presente ley será castigada con multa de cinco a veinticinco pesos.



00394

Santo Domingo de Guzmán, D.R.,
29 de octubre de 1969

Señor
Dr. Patricio G. Badía Lara,
Presidente de la Cámara de Diputados,
SU DESPACHO.-

Señor Presidente:

Tengo a bien avisarle recibo de su oficio No. 115, de fecha 7 de mayo de 1969, anexo al cual remitió a esta Alta Cámara el proyecto de ley por medio del cual se hace obligatorio para todo conductor o chofer de carro del servicio público, llevar una tablilla en un lugar visible con diversos datos para la identificación del conductor y del vehículo.

Al someterse a la consideración del Senado el mencionado proyecto de ley le fué agregado un párrafo al Art. 2 con el texto siguiente: "Párrafo. En la aplicación de la presente ley pueden ser acogidas circunstancias atenuantes".

Además fué modificado el Art. 4 para que en vez de: "60 días sean 30 días".

La primera modificación fué por moción presentada por el Lic. Rodolfo Valdez Santana, Vicepresidente de esta Alta Cámara, y la segunda fué por moción del señor don Víctor Rodríguez, Senador por la Provincia de Salcedo. Ambas fueron aprobadas por unanimidad.

Con el propósito de dar cumplimiento al Artículo 40 de la Constitución, le remito anexo el proyecto de ley de referencia con las enmiendas indicadas.

Muy atentamente le saluda,

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente del Senado.

00394

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,
29 de octubre de 1969

Señor

Dr. Patricio G. Bedía Lara,
Presidente de la Cámara de Diputados,
SU DESPACHO.-

Señor Presidente:

Tengo a bien avisarle recibo de su oficio No. 115, de fecha 7 de mayo de 1969, anexo al cual remitió a esta Alta Cámara el proyecto de ley por medio del cual se hace obligatorio para todo conductor o chofer de carro del servicio Público, llevar una tablilla en un lugar visible con diversos datos para la identificación del conductor y del vehículo.

Al someterse a la consideración del Senado el mencionado proyecto de ley le fué agregado un párrafo al Art. 2 con el texto siguiente: "Párrafo. En la aplicación de la presente ley pueden ser acogidas circunstancias atenuantes".

Además fué modificado el Art. 4 para que en vez de: "60 días sean 30 días".

La primera modificación fué por moción presentada por el Lic. Rodolfo Valdez Santana, Vicepresidente de esta Alta Cámara, y la segunda fué por moción del señor don Víctor Rodríguez, Senador por la Provincia de Salcedo. Ambas fueron aprobadas por unanimidad.

Con el propósito de dar cumplimiento al Artículo 40 de la Constitución, le remito anexo el proyecto de ley de referencia con las enmiendas indicadas.

Muy atentamente le saluda,

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente del Senado.



CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO: Que en diversas ocasiones, pasajeros conducidos por choferes en carros del servicio público, han sufrido atracos en los cuales han sido despojados de dinero y otros efectos;

CONSIDERANDO: Que los mismos choferes han sido objeto de agresiones por maleantes para apropiarse de sus vehículos con ultteriores fines criminales;

CONSIDERANDO: Que la repetición de tales hechos exige la implantación de medidas que tiendan a descontinuar tales prácticas.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Todo conductor o chofer de carro del servicio público está obligado a llevar en el interior del mismo en lugar visible para todos los pasajeros, una tablilla que contenga los siguientes datos en este orden:

Nombre completo
No. de cédula y serie.
Número de licencia
Número de registro
Dos fotografías 4 x 4 , una de perfil y otra de frente.

PARRAFO.- El número de la matrícula se indicará en una plaquita debajo o a un lado de la tablilla.

Art. 2.- Las violaciones a la presente ley serán castigadas con una multa de RD50.00 (CINCUENTA PESOS) o prisión de treinta días y en caso de reincidencia con ambas penas a la vez.

Art. 3.- La Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicación queda encargada de reglamentar todo lo concerniente a las disposiciones de esta ley.

Art. 4.- Esta ley entrará en vigor 60 días después de su promulgación.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Pa-

29 LEGISLATURA del 19 69

REGISTRADA AL No... 338...

en el folio..... del Libro letra.....
No..... de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y consta de..... POS.....
hojas escritas en máquina a razón de dos es-
pacios interlineales

Santo Domingo... de... 29 Oct... 19... 69

Jefe de las Oficinas del Senado



LEGISLATURA DEL 19 69

REGISTRADA con el Número 494

en el folio 163 del Libro Letra D de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por
la Cámara de Diputados, y consta de

dos hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios interlineales,

Santo Domingo de Guzman, 7 de Mayo 19 69

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

COMERCIO Y MINERÍA
SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

CONGRESO NACIONAL

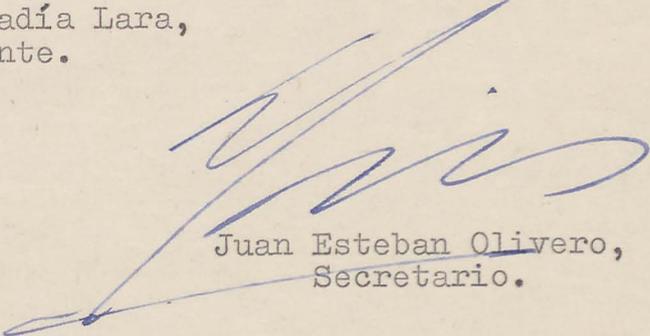
ASUNTO. Proy. de ley por medio del cual se hace obligatorio PAG. 2
a todo conductor o chofer de carro del servicio pú-
blico, llevar consigo una tablilla en el interior
del mismo lugar visible, para todos los pasajeros.

lacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Na-
cional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de
mayo del año mil novecientos sesenta y nueve; años 126 de la Independencia y 106 de la Restauración.



Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.



Juan Esteban Olivero,
Secretario.

jda
LEGISLATURA *Ord* de 19 *69*
REGISTRADA AL No. *538*

en el folio del Libro letra *L*
No. de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y consta de *Dos*
hojas escritas en máquina a razón de dos es-
pacios interlineales.

29 de *Oct* de 19 *69*
[Signature]
Jefe de las Oficinas del Senado



19 LEGISLATURA DEL *Ord* 19 *69*
REGISTRADA con el Número *494*

en el folio *163* del Libro Letra *D* de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por
la Cámara de Diputados, y consta de
dos hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios interlineales.

Santo Domingo de Guzmán, R. D. *7* de *Mayo* 19 *69*
[Signature]
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO: Que en diversas ocasiones, pasajeros conducidos por choferes en carros del servicio público, han sufrido atracos en los cuales han sido despojados de dinero y otros efectos;

CONSIDERANDO: Que los mismos choferes han sido objeto de agresiones por maleantes para apropiarse de sus vehículos con ulteriores fines criminales;

CONSIDERANDO: Que la repetición de tales hechos exige la implantación de medidas que tiendan a descontinuar tales prácticas.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Todo conductor o chofer de carro del servicio público está obligado a llevar en el interior del mismo en lugar visible para todos los pasajeros, una tablilla que contenga los siguientes datos en este orden:

Hombre completo,
No. de cédula y serie.
Número de licencia
Número de registro
Dos fotografías 4 x 4, una
de perfil y otra de frente.

PARRAFO.- El número de la matrícula se indicará en una plaquita debajo o a un lado de la tablilla.

Art. 2.- Las violaciones a la presente ley serán castigadas con una multa de RD\$50.00 (CINCUENTA PESOS) o prisión de treinta días y en caso de reincidencia con ambas penas a la vez.

PARRAFO.- En la aplicación de la presente ley pueden ser acogidas circunstancias atenuantes.

Art. 3.- La Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicación queda encargada de reglamentar todo lo concerniente a las disposiciones de esta ley.

Art. 4.- Esta ley entrará en vigor 30 días después de su promulgación.

Sigue.-

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSTITUCION: con la república de esta nación en la forma
de todas las medidas que tienden a desarrollar tales principios.
Art. 1.º - Toda elección o nombramiento de cargo del servicio público
debe ser hecha en forma pública y en un lugar visible para
todos los ciudadanos, así como los resultados de tales elecciones
deben ser publicados en un lugar visible para todos los ciudadanos.
Los resultados de tales elecciones y nombramientos deben ser
publicados en un lugar visible para todos los ciudadanos.
Los resultados de tales elecciones y nombramientos deben ser
publicados en un lugar visible para todos los ciudadanos.
Los resultados de tales elecciones y nombramientos deben ser
publicados en un lugar visible para todos los ciudadanos.

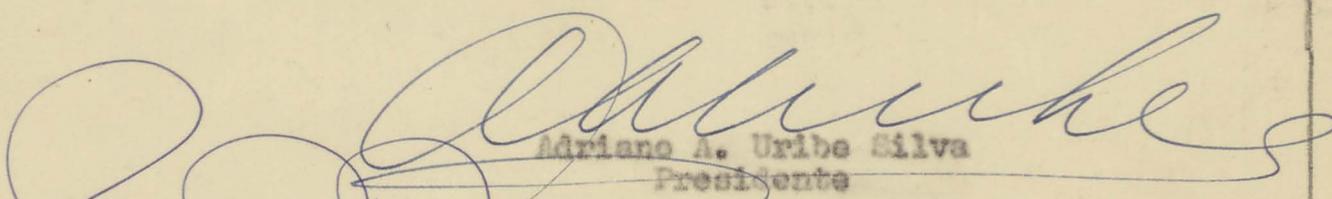


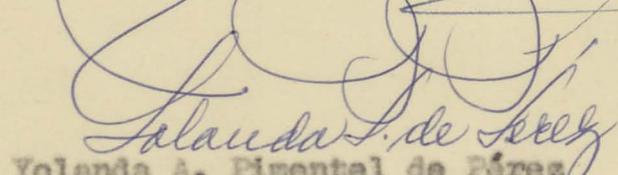
Dr.
LEGISLATURA
REGISTRADA AL No. 538
en el folio.....
No..... de sesiones de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
El consejo de.....
hojas escritas en máquina a razón de dos en
Santo Domingo, D. R., de. de. 24 Oct. 69
Jefe de las Oficinas del Senado

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: **Proy. de ley que hace obligatorio a todo conductor o chofer de carro del serv. público llevar una tablilla en lugar visible, con diversos datos para la identificación del conductor y del vehículo.** 2

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126 de la Independencia y 107 de la Restauración.


Adriano A. Uribe Silva
Presidente


Yolanda A. Pimentel de Pérez
Secretaria

Quirino Antonio Escoto T.
Secretario Ad-Hoc

[Faint handwritten notes and a circular stamp from the Senado de la República Dominicana are visible in the bottom left corner.]

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: ... para la elaboración del estatuto y el reglamento.

- Dado en la sala de sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a las veintinueve días del mes de octubre del año mil novecientos veintinueve y nueve, en virtud de la independencia y...

[Faint signatures and text, likely from the reverse side of the document]

[Faint text, possibly a date or reference]



Jha
LEGISLATURA *Ord. 19*
 REGISTRADA AL No. *538*
 en el folio... *J*
 No... de sesiones de Leyes, Resoluciones
 Y Decretos votados por el Senado
 En copia de... *205*
 Hojas escritas en máquina a razón de dos en
 pacios interlineales
 Santo Domingo, D.R., *29* de *Octubre* de *1929*
 Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO: Que en diversas ocasiones, pasajeros conducidos por choferes en carros del servicio público, han sufrido atracos en los cuales han sido despojados de dinero y otros efectos;

CONSIDERANDO: Que los mismos choferes han sido objeto de agresiones por maleantes para apropiarse de sus vehículos con ulteriores fines criminales;

CONSIDERANDO: Que la repetición de tales hechos exige la implantación de medidas que tiendan a descontinuar tales prácticas.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Todo conductor o chofer de carro del servicio público está obligado a llevar en el interior del mismo en lugar visible para todos los pasajeros, una tablilla que contenga los siguientes datos en este orden:

Nombre completo
No. de cédula y serie.
Número de licencia
Número de registro
Dos fotografías 4 x 4 , una de perfil y otra de frente.

PARRAFO.- El número de la matrícula se indicará en una plaquita debajo o a un lado de la tablilla.

Art. 2.- Las violaciones a la presente ley serán castigadas con una multa de \$50.00 (CINCUENTA PESOS) o prisión de treinta días y en caso de reincidencia con ambas penas a la vez.

Art. 3.- La Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones queda encargada de reglamentar todo lo concerniente a las disposiciones de esta ley.

Art. 4.- Esta ley entrará en vigor ³⁰~~30~~ días después de su promulgación.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Pa-

CONGRESO NACIONAL
EN HONOR DE LA REPUBLICA



19 LEGISLATURA DEL Perú 1969
REGISTRADA con el Número 494
en el folio 163 del Libro Letra D de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por
la Cámara de Diputados, y consta de —
dos hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios interlineales.
Santo Domingo de Guzman, 7 de Mayo 1969
[Signature]
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

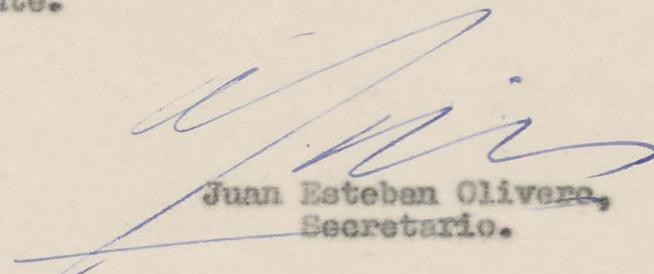
Proy. de ley por medio del cual se hace obligatorio a todo conductor o chofer de carro del servicio público, llevar consigo una tablilla en el interior del mismo lugar visible, para todos los pasajeros.

PAG. 2

lacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y nueve; años 126 de la Independencia y 106 de la Restauración.


Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.


Juan Esteban Olivero,
Secretario.



LEGISLATURA DEL Perí. 1969
REGISTRADA con el Número 494
en el folio 163 del Libro Letra D de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por
la Cámara de Diputados, y consta de _____
dos hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios interlineales.
Santo Domingo de Guzmán, R. D. 7 de mayo 1969
[Signature]
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO:

Art. 1.- Se crea una Caja de Pensiones y Jubilaciones para Chóferes, con personalidad jurídica y patrimonio propio, la cual tendrá su domicilio en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán,

Art. 2.- La Caja de Pensiones y Jubilaciones para Chóferes estará dirigida por un Consejo de Administración, compuesto por un Director Ejecutivo, quien lo presidirá, tres (3) miembros representantes del Instituto Dominicano de Seguros Sociales, de la Dirección de Tránsito Terrestre y Carreteras y de la Dirección General de Rentas Internas, y tres (3) miembros escogidos de las ternas que sometan las asociaciones y sindicatos mayoritarios de chóferes del país. Todos los integrantes del Consejo de Administración serán designados por el Poder Ejecutivo.

Art. 3.- El Director Ejecutivo durará en sus funciones dos (2) años, pudiendo ser designado para un nuevo período. Los demás miembros del Consejo de Administración permanecerán en sus funciones un año y podrán ser reelegidos por el mismo período.

Art. 4.- El Consejo de Administración tendrá como funciones principales:

- a) Examinar las solicitudes de pensiones y jubilaciones formuladas por los chóferes;
- b) Someter al reconocimiento de una Junta de tres (3) médicos calificados a los solicitantes de pensiones por causa de invalidez o enfermedad;
- c) Fijar el monto de las pensiones y jubilaciones a asignarse;
- d) Suspender o cancelar las pensiones y jubilaciones en los casos que se señalan en la presente ley.

Art. 5.- El Director Ejecutivo tendrá las siguientes funciones:

- a) Representar legalmente a la Caja de Pensiones y Jubilaciones para Chóferes;
- b) Firmar la correspondencia, los libramientos, los cheques, así como cualquier obligación o acuerdo emanado del Consejo de Administración;
- c) Convocar y presidir las sesiones del Consejo de Administración;
- d) Recibir los aportes por concepto de los impuestos creados por la presente ley y de las cuotas de los chóferes y efectuar todas las demás labores administrativas.

Art. 6.- La Caja de Pensiones y Jubilaciones para Chóferes se nutrirá de las siguientes fuentes:

- a) Un impuesto adicional a los ya existentes que se crea por la presente ley, de RD\$2.00 a las placas públicas, el cual será recaudado juntamente con el -

pago semestral o anual de las mismas. El Tesorero Nacional remitirá mensualmente a la Caja de Pensiones y Jubilaciones para Chóferes los valores recaudados por este concepto;

b) Un 2% de las entradas brutas de las asociaciones y sindicatos de chóferes que existan en el país, debidamente incorporados o registrados.

Art. 7.- Tendrán derecho a disfrutar de los beneficios de la presente ley, todos los chóferes de vehículos públicos o privados, ya sean propietarios o no de los mismos, que pertenezcan a las diferentes asociaciones o sindicatos de chóferes existentes en el país; en los casos siguientes:

a) Que hubieren cumplido 60 años de edad y que hayan prestado servicios como chóferes por 25 años o más en conjunto;

b) Que sin tener la edad ni el tiempo de servicios señalada anteriormente, pero si más de 5 años de servicios, demuestren por medio de certificados suscritos por una junta de médicos de signados al efecto por el Consejo de Administración, que sufren de invalidez física o de una seria enfermedad o impedimento orgánico que los incapacitan para el trabajo productivo;

c) Estar al día en el pago de sus cuotas con la asociación en que se encuentren afiliados.

Art. 8.- El monto de las pensiones concedidas en el caso de la letra a) del artículo anterior será de un 75% de la suma a que ascienda el último sueldo percibido.

Art. 9.- El monto de las pensiones previstas en la letra b) del artículo 7, será proporcional al tiempo de servicio del peticionario, tomándose como base el tiempo de servicio previsto en el artículo anterior.

Párrafo I.- Para gozar de los beneficios establecidos por el presente artículo, es requisito indispensable que los solicitantes hayan satisfecho por lo menos, el pago de 36 cuotas mensuales a las asociaciones de chóferes a las cuales pertenezcan.

Párrafo II.- En caso de fallecimiento de un chófer que disfrute de una pensión otorgada de acuerdo con la presente ley, se pagará a su viuda, o a falta de viuda, a sus hijos menores legítimos o naturales reconocidos, el valor de dos meses completos de la pensión asignada.

Art. 10.- El reglamento establecerá la forma en que los interesados deberán formular su solicitud de jubilación o de pensión y los documentos que deben acompañar dicha solicitud.

Art. 11.- Las pensiones concedidas en virtud de la presente ley podrán ser suspendidas por tres (3) meses a lo sumo, cuando los beneficiarios sean sorprendidos ejerciendo labores como chófer. En caso de reincidencia se le cancelará definitivamente.

Párrafo.- También podrán ser canceladas dichas pensiones por haber recuperado el pensionado la capacidad de trabajo, cuya pérdida o disminución haya sido la causa de la pensión.

Art. 12.- Se consignará anualmente en la Ley de Gastos Públicos una partida no menor de RD\$25,000.00 destinada a engrosar los fondos de la Caja de Pensiones y Jubilaciones para Chóferes.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 13.- No podrán acordarse pensiones en virtud de las disposiciones de la presente ley, sino dos (2) años después de la entrada en vigencia de la misma.

Art. 14.- El Consejo de Administración de la Caja de Pensiones y Jubilaciones para Chóferes someterá a la aprobación del Poder Ejecutivo, dentro de los treinta (30) días que sigan a la entrada en vigencia de la presente ley, un proyecto de reglamento para la aplicación de la misma.

DADA, etc.....

Ley Número 547